CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 14 de abril de 2021. Se realiza llamada al número 506.40.95, se entabla conversación con el accionante señor JESÚS MARÍA ZAPATA FLÓREZ, quien informa que el día 29 de marzo de 2021, llegó a su casa el medicamento PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 077
Accionante	Jesús María Zapata Flórez
Accionado	EPS Red Vital - Sumimedical SAS
Vinculados	Fiduprevisora; Estudios Endoscópicos
Radicado	05001 40 03 016 <b>2021 00362</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No. 085 de 2021
Temas y	Salud – Tratamiento Integral
Subtemas	
Decisión	Hecho superado. –Concede tratamiento
	integral

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### 1. PRETENSIÓN.

Se pretende por la parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS RED VITAL - SUMIMEDICAL SAS la autorización y entrega del medicamento PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

Además, del tratamiento integral que requiera como consecuencia de la enfermada que presenta.

#### 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud, a través de EPS REDI VITAL, y como prestador del servicio la empresa SIMIMEDICAL SAS.

Explica que viene presentando serios quebrantos de salud, relacionados con SÍNTOMAS DE ERE CLÁSICO, por lo que le fue ordenado desde el pasado 01 de marzo, entre otros el medicamento PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

Sin embargo, en el ente accionado, se han limitado a indicar que no hay existencias del citado medicamento, haciéndole simplemente un pendiente.

Mientras tanto su estado de salud a en constante deterioro con consecuencias graves. Adicional a lo anterior, afirma no contar con los recursos económicos para sufragarlo de manera particular.

#### 3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

#### 3.1. EPS RED VITAL - SUMIMEDICAL SAS

Notificada en debida forma, indica que se procedió a realizar entrega del medicamento ordenado al accionante el día 29 de marzo de 2021.

Por lo cual, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito señor juez, dar por terminado el presente proceso por evidenciar el cumplimiento.

#### 3.2. FIDUPREVISORA

Expone que FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

En desarrollo de sus obligaciones contractuales y en virtud de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico-asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales, para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1. Competencia.

Es competente el despacho para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el Decreto 2591 de 1991.

#### 4.2. Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la entidad directamente accionada y/o algunas de las vinculadas de oficio, vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física del accionante, al negarle y no entregar de manera oportuna el tratamiento médico requerido, esto es, PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por el actor.

#### 4.3. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, señala que deberá garantizarse a todas las personas el acceso a los "servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Sobre la salud como derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, es así como en la sentencia T - 036 de 2017, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó que:

"La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan

Sentencia de Tutela No. 077

afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

A su vez, el artículo 49 de la Constitución dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales".

#### 4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"<sup>1</sup>.

\_

<sup>1</sup> Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."<sup>2</sup>

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

#### 4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza "... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso<sup>3</sup>".

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la lev." 4

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

#### 4.6. Análisis de caso

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el señor JESÚS MARÍA ZAPATA FLÓREZ, se encuentra afiliado a la EPS RED

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

VITAL - SUMIMEDICAL SAS, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no autorizar y por el médico medicamento ordenado el denominados: PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS, debido a que el actor representa el diagnostico ERGE – GASTROPATÍA EROSIVA – OBESIDAD.

De la constancia secretarial Ut Supra, se tiene que de manera cierta ya fue entregado el medicamento PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS, por lo que respecto de dicho servicios es viable aplicar un hecho superado, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 señaló "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado frente al medicamento PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: "la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud'5, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto'6. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisible, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna del señor JESÚS MARÍA ZAPATA FLÓREZ, toda vez que para poder ser beneficiario de un medicamento que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL en favor de la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la estabilidad del padecimiento protegido, esto es, ERGE – GASTROPATÍA EROSIVA.

#### 6. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO.** Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta en favor del señor JESÚS MARÍA ZAPATA FLÓREZ, en contra de la EPS RED VITAL - SUMIMEDICAL SAS, en torno a la autorización y entrega del medicamento de PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS.

**SEGUNDO.** Se le CONCEDE a el señor JESÚS MARÍA ZAPATA FLÓREZ, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de ERGE – GASTROPATÍA EROSIVA.

**TERCERO.** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

**CUARTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.<sup>7</sup>

**QUINTO.** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

**SEXTO.** Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

## **NOTIFÍQUESE**

## Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver. T 0678 DE 1995.

#### **JUEZ**

#### **Firmado Por:**

# MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 711c4cba8f7c5a0ffff8abee96e5bd3788bee8c9acb1e1fc03c37f6 6f726ad02

Documento generado en 15/04/2021 03:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica